

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1885)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**Tarifa de inserciones**

Anuncios oficiales de pago, líneas..... 0'50 peseta  
Id, particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

**Parte oficial**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) llegaron ayer á Barcelona, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: D. Angel Pulido y Fernández, presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de veterinarios titulares, solicitó de esta Presidencia se dictara una disposición declarando no comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de veterinarios titulares.

Ha dado motivo á la pretensión formulada, que el Ayuntamiento de Casar de Cáceres comunicó á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para que se proveyera con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885 la plaza de inspector de carnes, exigiendo á los que á ella aspirasen el título de profesor veterinario.

Propuse la referida Junta para el cargo anunciado á D. Juan Casares, que reunía las condiciones exigidas, y este nombramiento y los que pudiera hacerse de análogo modo han sido causa de la instancia del presidente de la Junta de gobierno y Patronato del cuerpo de veterinarios titulares de España.

Como los cargos que exigen título profesional no están comprendidos en las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885, y los de veterinarios titulares, á quienes está reservada la inspección de las carnes por ley y Reglamento especiales, se proveen con arreglo á estas disposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado

resolver que se acceda á la solicitud por el presidente del Patronato de los veterinarios titulares de España, declarando exculidas de los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 las plazas de veterinarios titulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Maura.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 22 Octubre.)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por varias Compañías navieras en solicitud de permiso para dedicarse al transporte de emigrantes, determinado por la ley, en su art. 22, y por el Reglamento provisional para su aplicación de 30 de Abril de 1908, en su art. 84.

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 86 y 87 del referido Reglamento, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se concede autorización para el transporte de emigrantes, dentro de las condiciones determinadas por la ley de Emigración y Reglamento provisional para su aplicación, á los navieros ó armadores que á continuación se expresan, todos los cuales han cumplido los requisitos preceptuados por el art. 86 del Reglamento:

Sres. Houlder Brothers Co. Ltd., Gerente de la Compañía Houlder Line Ltd., domiciliada en Londres. Representante en España, D. Juan Tapias, en liquidación, de Vigo,

Argentine Cargo Line Ltd., domiciliada en Londres. Representante en España, la Sociedad colectiva Benigne Fernández y Hermano, de Vigo.

The Atlantic and Eastern Steamship Company Ltd.; domiciliada en Liverpool. Representante en España, D. Manuel María de Arrótegui.

Segundo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento, para utilizar la autorización mencionada deberán los citados navieros ó armadores, ó sus repre-

sentantes españoles, proveerse de la patente que determina el art. 22 de la ley, y que expedirá el Consejo Superior de Emigración, con arreglo á lo preceptuado en el art. 88 del citado Reglamento.

Tercero. Las autorizaciones concedidas por esta disposición se entienden sin perjuicio de los requisitos que los buques de los navieros autorizados habrán de llevar para transportar emigrantes, según lo que preceptúan los artículos 129, 130 y 131 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1908.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 Octubre.)

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelta la actual Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares. Esta Junta será reemplazada por otra con igual denominación, constituida con nueve individuos, de los que siete habrán de ser precisamente médicos titulares en ejercicio, elegidos todos por los individuos del expresado cuerpo en la forma que prescribe la Instrucción general de Sanidad.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Junta de Gobierno y Patronato se limitará á la representación oficial, defensa, régimen y administración del Cuerpo de Médicos titulares, ejercitando todos los derechos y atribuciones y cumpliendo los deberes que á esos efectos la asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad del Reglamento del Cuerpo de médicos titulares y de los Estatutos y Reglamentos del Montepío, aprobados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, que establecen y regulan la intervención de la Junta de Gobierno y Patronato en la administración y régimen del dicho Montepío.

Art. 4.º Mientras se establece lo procedente acerca de la forma y del procedimiento de administración del Monte-

pío del Cuerpo de médicos titulares y se determina la inspección del Estado en la misma, todas las facultades y los deberes que correspondían por el Reglamento y Estatutos de la Institución al Consejo permanente del Montepío y á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo para el cumplimiento de esos fines, se ejercerán y cumplirán por la Comisión especial creada por Real orden de 10 de Junio último.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, disuelta por el art. 1.º del presente decreto, seguirá ejerciendo, hasta que se constituya la que por dicho precepto ha de sustituirla, todas las atribuciones, y cumpliendo con los deberes que la asignan la Instrucción general de Sanidad y los Estatutos y Reglamento de 11 de Octubre de 1904, en cuanto á la representación administrativa y defensa del dicho Cuerpo, y al cumplimiento por su parte de la Real orden de 10 de Junio último, prescindiendo de lo que se refiera á la administración del Montepío. Entregará á la nueva Junta que se constituya los fondos, documentos y demás antecedentes de oficinas que resulten de la pertenencia del expresado Cuerpo de médicos titulares.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 21 Octubre.)

**REAL DECRETO**

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

**Provincia de Alava**

Vitoria.  
Amurrio.

**Provincia de Albacete**

Albacete.  
Almansa.

**Provincia de Alicante**

Alicante.  
Alcoy.  
Elche.

Jijena.  
Monóvar.  
Novelda.  
Orihuela.

**Provincia de Almería**

Almería.  
Cuevas de Vera.  
Serbas.

**Provincia de Avila**

Avila.  
Cabreros.

**Provincia de Badajoz**

Badajoz.  
Don Benito.  
Mérida.  
Villanueva de la Serena.  
Fregenal.  
Llerena.

**Provincia de Baleares**

Palma de Mallorca.  
Mahón.  
Inca.  
Manacor.  
Ibiza.

**Provincia de Barcelona**

Barcelona.  
Arenys de Mar.  
Berga.  
Granollers.  
Igualada.  
Manresa.  
Mataró.  
Sabadell.  
San Feliu de Llobregat.  
Tarrasa.  
Vich.  
Villafranca del Panadés.  
Villanueva y Geltrú.

**Provincia de Burgos**

Miranda de Ebro.  
Pradoluengo.  
Salas de los Infantes.

**Provincia de Cáceres**

Cáceres.  
Hervás.

**Provincia de Cádiz**

Cádiz.  
Jerez.  
Algeciras.

**Provincia de Canarias**

Santa Cruz de Tenerife  
Las Palmas  
Santa Cruz de la Palma.

**Provincia de Castellón**

Castellón.  
Lucena.  
Nules.  
Vinaroz.

**Provincia de Ciudad Real**

Ciudad Real.  
Valdepeñas.  
Almadén.

**Provincia de Córdoba**

Córdoba.  
Aguilar.  
Raena.  
Cabra.  
Fuenteovejuna.  
Lucena.  
Montilla.  
Montero.  
Pozoblanco.  
Priego.

**Provincia de la Coruña**

La Coruña.  
El Ferrol.  
Santiago.  
Betanzos.

**Provincia de Cuenca**

Cuenca.  
Tarazona.  
Priego.

**Provincia de Gerona**

Gerona.  
Olot.  
Figueras.  
La Bisbal.  
Puigcerdá.  
Santa Coloma de Farnés.

**Provincia de Granada**

Granada.  
Motril.  
Guadix.  
Baza.

**Provincia de Guadalajara**

Guadalajara.

**Provincia de Guipúzcoa**

San Sebastián.  
Tolosa.  
Vergara.

**Provincia de Huelva**

Huelva.  
Valverde del Camino.  
Ayamonte.  
Aracena.

**Provincia de Huesca**

Huesca.  
Sariñena.

**Provincia de Jaén**

Jaén.  
Andújar.  
La Carolina.  
Huelma.  
Linares.  
Mancha Real.

**Provincia de León**

León.  
La Vecilla.  
Astorga.

**Provincia de Lérida**

Lérida.  
Balaguer.  
Cervera.  
Tremp

**Provincia de Logroño**

Logroño.  
Haro.  
Calahorra.  
Cervera del Río Alhama.  
Santo Domingo de la Calzada.

**Provincia de Lugo**

Lugo.  
Monforte.

**Provincia de Madrid**

Madrid.  
Chinchón.  
Getafe.  
San Lorenzo del Escorial.

**Provincia de Málaga**

Málaga.  
Ronda.  
Vélez Málaga.

**Provincia de Murcia**

Murcia.  
Cartagena.  
Lorca.  
La Unión.  
Caravaca.  
Totana.

**Provincia de Navarra**

Pamplona.  
Tudela.  
Estella.  
Alsásua.

**Provincia de Orense**

Orense.

**Provincia de Oviedo**

Oviedo.  
Gijón.  
Avilés.  
Labiana.  
Lena.  
Siero.

**Provincia de Palencia**

Palencia.  
Cervera de Pisuerga.

**Provincia de Pontevedra**

Pontevedra.  
Vigo.  
Túy.  
Redondela.  
Puentearreas.  
Cambados.

**Provincia de Salamanca**

Salamanca.  
Béjar.

**Provincia de Santander**

Santander.  
Castro Urdiales.  
Reinosa.  
Terrelavega.

**Provincia de Segovia**

Segovia.

**Provincia de Sevilla**

Sevilla.  
Carmona.  
Utrera.  
Eoiya.

**Provincia de Soria**

Soria.  
Burgo de Osma,

**Provincia de Tarragona**

Tarragona.  
Reus.  
Valls.  
Tortosa.  
Montblanch.  
Vendrell.  
Falset.

**Provincia de Teruel**

Teruel.

**Provincia de Toledo**

Toledo.  
Ocaña.  
Orgaz.

**Provincia de Valencia**

Valencia.  
Alberique.  
Aloira.  
Albayda.  
Sagunto.  
Requena.  
Carlet.  
Sueca.  
Gandía.  
Ayora.  
Torrente.

**Provincia de Valladolid**

Valladolid.  
Medina del Campo.  
Medina de Rioseco.  
Nava del Rey.  
Olmedo.

**Provincia de Vizcaya**

Bilbao.  
Guernioa.  
Valmaseda.

**Provincia de Zamora**

Zamora.  
Bonavente.

**Provincia de Zaragoza**

Zaragoza.  
Catayud.  
Tarazona.

Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los residentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los alcaldes donde estas Juntas no existan, y los presidentes y los alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Transcorre el plazo de un

mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el presidente, ó el alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el artículo 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 5.º Los presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al gobernador civil, y este al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.º En adelante los obreros y patrones de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del artículo 1.º de la ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta de 21 de Octubre.)

*Ministerio de Hacienda*

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 del actual, interesando se diere una disposición declarando expresamente que los inspectores provinciales de Sanidad y los afectos al servicio de Higiene y Sanidad pecuaria están exentos del impuesto de transportes dentro de sus provincias:

Resultando que dicho Ministerio funda su petición en la campaña de higiene y sanidad que el Gobierno ha iniciado ante la aparición del cólera morbo asiático en el Imperio ruso, la que hace indispensable que los mencionados funcionarios visiten con frecuencia las poblaciones de sus respectivas provincias á fin de que se cumplan con exactitud las disposiciones que se dicten, y adoptar aquellas otras que las circunstancias exigen, habiendo obtenido de la mayor parte de las Compañías de ferrocarriles, y esperando obtener de todas, el derecho para dichos funcionarios de viajar gratis mientras duren las actuales circunstancias:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, caso 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 que rige el impuesto de transportes, están exceptuados de su pago los empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio, y que esta excepción es perfectamente aplicable á los funcionarios de que se trata, mucho más teniendo en cuenta que en los actuales momentos sus servicios han de redundar en bien de toda la Nación;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que los inspectores provinciales de Sanidad y los afectos al servicio de Higiene y Sanidad pecuaria están exentos del pago del impuesto de transportes cuando viajen gratis en comisión del servicio dentro de las provincias en que se hallen destinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1908.—Basada.

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 21 Octubre.)

## Gobierno civil

Sección de Examen de Cuentas y Presupuestos municipales.

El ilustrísimo señor director general de Administración, en oficio de fecha 17 del actual, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el excelentísimo señor alcalde presidente del Ayuntamiento de esta corte contra providencia dictada por ese Gobierno, en fecha 31 de Agosto pasado, estimando el recurso de D. Manuel Rebollo Ortas, reconociendo al arrendatario de los derechos de consumos, recargos y arbitrios extraordinarios, el derecho á pedir se practique la liquidación correspondiente para apreciar el perjuicio que pudiera irrogarle por la modificación introducida en las tarifas, sírvase V. E. reolamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerle, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Octubre de 1908.—Vadillo.

SECRETARÍA

Negociado Central

Asuntos indeterminados

La ley de 5 de Julio de 1892, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del mismo mes, encaminada á evitar las adulteraciones del aceite de oliva destinado al consumo alimenticio, previene, en su art. 3.º, que los alcaldes y jueces municipales que tengan conocimiento de la expendición de aceite de oliva mezclado con algún otro, lo decomisarán, considerando el juez á los expendedores incurso en el párrafo segundo del art. 595 del Código penal.

Y habiéndose reclamado por el Ministerio de la Gobernación, para comuni-

carlos al Congreso de los señores diputados, los datos relativos al cumplimiento y aplicación del mencionado precepto, los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán participar á este Gobierno, tan pronto reciban la presente circular, las partidas de aceite de oliva y su peso que hayan sido decomisadas en virtud del repetido precepto legal, desde la promulgación de dicha ley, con expresión de la fecha de cada comiso.

Madrid 21 de Octubre de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

### RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL del día 15 del actual, y con referencia á la subasta del vino tinto y blanco, se dice que la fianza provisional para tomar parte en la subasta importa 9.427 pesetas 24 céntimos, y debe ser 942 pesetas 72 céntimos.

Lo que se rectifica para conocimiento del público.

## AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Año de 1908.—Mes de Octubre

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerdo este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Gastos Obligatorios

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 104.186'88 de pago inmediato y diferible 28.244'03; total, 132.430'92.

Cap. 2.º Policía de seguridad: 116.520'38 de pago inmediato y 26.119'71 diferible; total, 142.640'09.

Cap. 3.º Policía urbana y rural: 278.520'68 de pago inmediato y 232.485'24 de diferible; total, 511.005'92.

Cap. 4.º Instrucción pública: 52.239'93 de pago inmediato; total, 52.239'93.

Cap. 5.º Beneficencia: 124.043'40 de pago inmediato; total, 124.043'40.

Cap. 6.º Obras públicas: 150.678'70 de pago inmediato y 190.464'86 de diferible; total, 341.143'56.

Cap. 7.º Corrección pública: 33.687'75 de pago inmediato; total, 33.687'75.

Cap. 9.º Cargas. 1.074.314'97 de pago inmediato, 2.806'25 de diferible y gastos voluntarios 16.937'50; total, 1.094.058'72.

Cap. 11. Imprevistos: 3.012'66 de pago diferible; total, 3.012'66.

Cap. 12. Minoración Ingresos: 1.246 de pago inmediato; total, 1.246

Totales: 1.935.438'70 de pago inmediato, 483.132'75 de pago diferible, gastos voluntarios 16.937,50; total general: 2.435.508'95.

Madrid 2 de Octubre de 1908.—El secretario, Ruano.

FRESNEDILLAS

Formados por el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, la tarifa y pliego de condiciones para llevar á efecto la subasta de arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de este término municipal para el año mil novecientos nueve, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tér-

mine de diez días, á contar desde esta fecha, con sujeción á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Fresnedillas doce de Octubre de mil novecientos ocho.—El alcalde, Marcelo de la Plaza.

(E.—529.)

LAS NAVAS DE BUITRAGO

Don Mariano Hernanz Jiméñez, alcalde constitucional de las Navas de Buitrago.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de mil novecientos nueve, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticinco del mes actual de diez á doce, bajo el tipo total de trescientas noventa y cinco pesetas treinta y ocho céntimos á que asciende el oupe del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto.

Especies: carnes lanaras, vacuno, cabrío y de cerda: cincuenta y dos pesetas doce céntimos, por derechos del Tesoro; cinco pesetas ochenta y un céntimos, por recargo transitorio; total de cada ramo: sesenta y tres pesetas noventa y tres céntimos; corresponde al casco y radio: sesenta y tres pesetas noventa y tres céntimos; unidad: kilogramo; precio, una peseta.

Aceites: sesenta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos, por derechos del Tesoro; seis pesetas sesenta y cuatro céntimos, por recargo transitorio; total de cada ramo: setenta y tres pesetas diez céntimos; corresponde al casco y radio: setenta y tres pesetas diez céntimos; unidad: litro; precio, una peseta.

Vinos: cien pesetas treinta y tres céntimos, por derechos del Tesoro; total de cada ramo: cien pesetas treinta y tres céntimos; corresponde al casco y radio: cien pesetas treinta y tres céntimos; unidad: litro; precio, treinta céntimos.

Alcoholes: cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, por derechos del Tesoro; cuatro pesetas setenta y siete céntimos, por recargo transitorio; total de cada ramo: cincuenta y dos pesetas cincuenta y dos céntimos; corresponde al casco y radio: cincuenta y dos pesetas cincuenta y dos céntimos; unidad: litro; precio, una peseta.

Demás líquidos: cuarenta y un céntimos, por derechos del Tesoro: cuatro céntimos, por recargo transitorio: total de cada ramo: cuarenta y cinco céntimos; corresponde al casco y radio: cuarenta y cinco céntimos; unidad: litro; precio, treinta céntimos.

Sal: noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, por derechos del Tesoro; nueve pesetas y cincuenta y cinco céntimos, por recargo transitorio; total de cada ramo: ciento cinco pesetas cinco céntimos; corresponde al casco y radio: ciento cinco pesetas cinco céntimos; unidad: kilogramo; precio, diez céntimos.

Totales: de derechos del Tesoro, trescientas sesenta y ocho pesetas siete céntimos; idem de recargo transitorio, veintiséis pesetas setenta y seis céntimos; idem del total del ramo, trescientas no-

venta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos; idem que corresponden al casco y radio, trescientas noventa y cinco pesetas treinta y ocho céntimos.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en persona de suficiente arraigo y á satisfacción del Ayuntamiento ó el depósito en metálico del importe de la subasta.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el total y acepten los precios de venta antes consignados, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Las Navas de Buitrago á doce de Octubre de mil novecientos ocho.

Mariano Hernanz.

(E.—530.)

LA CABRERA

A los diez días siguientes de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo, á venta libre, de los derechos de consumo de esta villa y término municipal, por todo el año de 1909, bajo el tipo y pliego de condiciones que ha de servir de base á dicha subasta.

Si en ésta no se presentasen proposiciones, se celebrará la segunda y última á los diez días después, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento del impuesto.

La Cabrera trece de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Nicomedes B.omas.

(E.—531.)

GALAPAGAR

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde del día 8 de Noviembre próximo, bajo mi presidencia ó de la del concejal en quien delegue, la subasta para el arriendo, con la facultad de venta libre, de los derechos y recargos autorizados que devenguen en esta población las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento, y además los alcoholes, aguardientes y liceres que se destinan al consumo personal en todo el año de mil novecientos nueve; la subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta el consignado en el presupuesto respectivo.

La fianza será personal, á juicio del Ayuntamiento, y la garantía para hacer posturas el cinco por ciento del importe total de los ramos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Galapagar catorce de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Carlos Pera.

(E.—532.)

## VALDEAVERO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se anuncia, con arreglo á la vigente instrucción de consumos, subasta pública para el arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos, carnes y sal común para el año próximo de mil novecientos nueve, cuyo importe asciende á dos mil ciento sesenta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos, cupo del Tesoro y recargos autorizados, anunciándose la primera subasta para el día primero de Noviembre próximo, hora de diez á doce de dicho día, en el local Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Para poder tomar parte en la licitación tendrán que ingresar en la depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, y la fianza suficiente no bajará de la cuarta parte de dicho tipo.

Valdeavero quince de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Emilio Sanz.  
(E.—533.)

## ALPEDRETE

## CONSUMOS Á VENTA LIBRE

El día 8 de Noviembre próximo á la hora de las 13, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta pública para el arriendo de los derechos y recargos de consumos á venta libre, de las especies cereales y leguminosas, correspondientes á esta población y su término, durante todo el año próximo mil novecientos nueve, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta referida Corporación municipal.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto dicha primera subasta, queda anunciada una segunda, para la propia hora del día quince de dicho mes, en el mismo sitio bajo las mismas bases y condiciones, si otra cosa no se dispusiere por virtud de lo que resuelva la Superioridad.

Lo cual se hace público á medio del presente para los fines conducentes.

Alpedrete y Octubre siete de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Vicente Balandín  
(E.—534.)

## ALPEDRETE

## CONSUMOS Á LA EXCLUSIVA

Por virtud de acuerdos tomados, y sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos y recargos de consumos de las especies carnes y líquidos de la población y su término, con facultad de venta exclusiva al por menor, durante todo el próximo año de mil novecientos nueve.

Los remates se celebrarán en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, el primero el día ocho de Noviembre próximo á las horas de diez á doce, y si en este no hubiere licitadores, el segundo el día quince del propio mes á las mismas horas, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la propia Corporación Municipal, siendo la garantía para hacer posturas, el cinco por ciento del respectivo tipo y la fianza la cuarta parte del precio, admitiéndose la personal, si fuere de la satisfacción del Ayuntamiento.

Alpedrete y Octubre siete de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
Vicente Balandín.  
(E.—535.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia  
BUENA VISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en providencia dictada el diecisiete del actual á virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada y presentada á nombre de las ilustrísimas señoras doña Carolina, doña Ramona y doña Matilde de Ulloa y Calderón, condesa de Campo Giro, marquesa de Oquendo y vizcondesa de Roda respectivamente, y de doña Josefa Fernández Durán y Caballero, condesa viuda de Adanero, por sí y como representante legal de sus menores hijos, contra los derecho habientes de las memorias que fundó Suárez de Toledo.

Del mayorazgo de don Juan Balbuena y González y don Bartolomé González de Larete, ó de las memorias fundadas por don Diego Ruiz de Gamiz, de la capellanía de Inés Rodríguez Sionedo, en la Parroquia de San Martín.

Del mayorazgo de don Tomás Salgado y don Antonio Aguirre y Rojas.

De la memoria de Juan Díaz, de don Bernardino de Medina y, por último, contra la persona á cuyo favor suscribió un pagaré de doce mil quinientas pesetas el excelentísimo señor don Gonzalo María de Ulloa y Ortega, conde de Adanero, ó á los que en la actualidad correspondan dicho pagaré, bien por endoso, bien por herencia, y, en su caso, contra el ministerio fiscal.

Sobre que se declare que ciertos gravámenes antiguos, existentes sobre la Casa-Palacio, sita en esta corte, números noventa y nueve y ciento uno de la calle Mayor, antes cinco de la cuesta de la Vega, se hallan prescriptos y extinguidos, y en su consecuencia, que se ordene la cancelación de sus asientos y referencias en el Registro de la Propiedad.

Ha conferido traslado de dicha demanda á los indicados demandados, á favor de los cuales aparecen sin cancelar los gravámenes, cuyos nombres y domicilios se ignoran.

Y en su consecuencia se les emplaza por medio de la presente cédula, fijada en el sitio público de costumbre é inserta en los periódicos oficiales BOLETÍN de esta provincia, y *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, para que en el improrrogable término de quince días, siguientes á la publicación comparezcan en los autos personándose en forma.

Previéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia,  
Alberto Vela y López.

El escribano,  
José Dalmau.  
(A.—454.)

## HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, en la pieza separada sobre embargo de bienes del procesado Pablo Ruiz Cortés, dimanante del sumario seguido contra éste por el deli-

to de hurto, se sacan á la venta en pública subasta por primera vez los géneros, muebles y objetos embargados á aquél, que han sido tasados en 64,50 pesetas, por cuya cantidad se subastan, previéndose que esta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 9 de Noviembre próximo á las de la tarde; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque salen á subasta dichos géneros, muebles y objetos; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la expresada suma; haciéndose constar que los géneros, muebles y objetos que se subastan se encuentran depositados en poder de Pablo Ruiz Cortés, calle de Calatrava, número 22, tienda, donde podrán examinarlos los licitadores que lo deseen.

Madrid 30 de Setiembre de 1908.—El señor juez de instrucción, Alejandro Bustamante.—El escribano, L. Pedro Taracena.

(C.—235.)

## CONGRESO

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Tomás López García, natural de Madrid, hijo de Venancio y de Pilar, de diecisiete años, soltero, fotógrafo, que dijo habitar en la calle de Tudescos, núm. 8, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un auto de la superioridad, dictado en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos fd., color del rostro bueno, nariz aguileña y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 28 de Setiembre de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano Valdés, P. S., Bonifacio Suárez.

(Núm. 3.377.) (B.—1.650.)

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cobano Moreno, natural de Sevilla, hijo de Juan José y de Antonia, de veintisiete años, soltero, relojero, que dijo habitar en la calle del Salitre, número 2, piso tercero y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad en causa por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á te-

das las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, moreno; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 28 de Setiembre de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano Valdés.—P. S., Bonifacio Suárez.

(Núm. 3.376.) (B.—1.652.)

## ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada en este día por el juez de instrucción del partido, en la causa que sigue contra Vicente Pastor Amigo, sobre robo, se cita y llama, por medio del presente, á los perjudicados por el hecho que se persigue, que tuvo lugar en un vagón de equipajes del tren correo descendente, número 846, del 10 de Julio último, don José Ramón Mérida, doña Micaela Freu y D. Felipe Peña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración, llevar á efecto otras diligencias é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcalá de Henares, Octubre 17 de 1908.—V.º B.º—El juez de instrucción, Miguel Martínez Córdova.—El secretario, Pascual Moreno.

(Núm. 3.648.) (B.—1.859.)

## Hospital Militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital los víveres y artículos que á continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno ó todos presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra Intervención de dicho establecimiento acompañando muestras de los artículos cuyo abastecimiento ofrezcan el día 4 de Noviembre próximo á las once de la mañana.

La forma de las entregas y condiciones que deben reunir los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Comisaría todos los días no feriados desde las nueve hasta las catorce.

## Artículos objeto del concurso

## Primer grupo

Azúcar.  
Aceite mineral.  
Chocolate.  
Cerveza.  
Manteca.  
Legía.  
Velas de esperma.

## Segundo grupo

Azuocarillos.  
Bizcochos.  
Jamón.  
Merluza.  
Pichones.  
Pollos.  
Queso.  
Riñones.  
Sesadas  
Carabanchel Bajo veinte de Octubre de mil novecientos ocho.  
El comisario de guerra interventor,  
Manuel Piquer.  
(Núm. 3.654.) (E.—528.)

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA de Madrid del día 23 de Octubre de 1908

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, de 4 del mes actual, el repartimiento de la contribución territorial para 1909, y al objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia lleven á efecto con el mayor acierto el importantísimo servicio de formación de sus respectivos repartos por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, he creído conveniente dictar las siguientes instrucciones.

El repartimiento por dichos conceptos que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia se inserta á continuación y está formado por esta Administración de Hacienda de pesetas 1.919.556 que ha señalado la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 26 de Agosto próximo pasado, sobre la riqueza amillarada de pesetas 10.759.639. A los distritos municipales de la Sección 1.ª les corresponde satisfacer en el año venidero la cantidad de 636.407 pesetas sobre la de pesetas 4.105.852 de riqueza rústica, colonia y pecuaria, en la proporción máxima del tipo legal de 15,50 por 100; y á los pueblos de la Sección 2.ª les corresponde pagar 1.283.149 pesetas sobre las de 6.653.787 pesetas de riqueza por los expresados conceptos, al tipo de 192,845 por 100, no pudiendo exceder el gravamen del 20,25 por 100.

Además, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, corresponde á los pueblos de la Sección 1.ª 101.825 pesetas y á los de la Sección 2.ª, 205,304 pesetas por el 16 por 100 sobre sus respectivos cupos, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

El aumento que se señala á cada pueblo para la indemnización acordada al de Braojos, se distribuirá á cada contribuyente en la proporción que resulte tomando como base la riqueza general que arrojen los respectivos repartimientos, y dicho aumento se consignará en la casilla de recargos á determinados contribuyentes, en la inteligencia que debe tenerse en cuenta, muy especialmente, que el cupo y los recargos aparezcan por separado en partidas diferentes, evitando así el caso, ocurrido en años anteriores, de que varios Ayuntamientos incluyan englobados dos ó más de los citados conceptos en la ca-

silla destinada para la cuota del Tesoro ó en la del recargo del 16 por 100.

En su consecuencia, los Ayuntamientos procederán sin demora alguna á la formación del repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de sus respectivos términos municipales, teniendo muy en cuenta las prevenciones que siguen:

1.º La cantidad que se ha distribuido á cada pueblo como cupo para el Tesoro, es fija é invariable, y por lo tanto, bajo ningún pretexto puede repartirse mayor ó menor suma que la señalada.

Si para repartir el cupo tuvieran algunos Ayuntamientos necesidad de rebasar el tipo de gravamen legal, presentarán ineludiblemente con el repartimiento la reclamación extraordinaria de agravios correspondiente.

Al efecto, aquellas Corporaciones que estimen que existe menor riqueza que la señalada á su término, deberán atenerse á lo dispuesto en el Reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Setiembre de 1885, y en la regla 4.ª de la circular de 10 de Abril de 1892, pudiendo formar el repartimiento, bajo su responsabilidad, con la riqueza menor que estiman de existencia en el pueblo, pero repartiendo el cupo sobre la mayor riqueza que se le tiene señalada, y si para ello fuere necesario exceder del tipo máximo del gravamen establecido por la ley, presentarán, como antes se dice, los repartimientos acompañados de la reclamación de agravios, conforme determinan los artículos 70, 112 y 118 del citado Reglamento, en la inteligencia que esta Administración devolverá sin aprobar cualquier reparto que adolezca de alguno de los defectos esenciales que señala el artículo 77, y procederá á exigir las responsabilidades que menciona el artículo 81, sin que en ningún caso pueda ser motivo para eximir dichas responsabilidades la circunstancia de haberse presentado en años anteriores la reclamación extraordinaria de agravio, puesto que la misma debe reproducirse á la presentación anual del repartimiento y sucesivamente en la época oportuna hasta que sea resuelta por la Superioridad.

3.ª Estando dispuesto que los recargos municipales se inviertan en las atenciones de primera enseñanza, según los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, los Ayuntamientos reaar-

garán las cuotas del Tesoro, tanto á la sección de vecinos como á la de forasteros, con un tipo de 16 por 100, sin que pueda exceder ni bajar de dicho tipo.

4.ª Totalizados el cupo para el Tesoro, el recargo del 16 por 100 y las indemnizaciones, se distribuirá el total líquido repartido que resulte á cada contribuyente en la siguiente forma: las cuotas que excedan de seis pesetas en cuatro partes, cada una de las cuales se cobrarán trimestralmente, y se consignará una parte en la columna correspondiente; las cuotas que excedan de tres pesetas hasta llegar á seis, se dividirán en dos mitades, consignando una de éstas en las columnas de las semestrales, y las cuotas que no excedan de tres pesetas, se fijarán en la columna de año.

5.ª Los repartimientos así formados, se dividirán en tres secciones, comprendiéndose en la primera á los contribuyentes vecinos, en la segunda á los forasteros y en la tercera al Estado.

6.ª Habiendo observado esta Administración que el retraso en la recaudación suele provenir de la necesidad de formar nuevamente algunos repartimientos, en los cuales se introducían alteraciones en la riqueza ó en el nombre de varios contribuyentes, no acordadas en los apéndices por esta oficina, prevengo especialmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales que todo intento hecho en tal sentido será corregido con multa de 50 pesetas, sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales para que se castigue el delito de falsedad que pudieran constituir las alteraciones citadas.

7.ª Previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre del Ayuntamiento, estarán expuestos los repartimientos por término de ocho días al objeto de que los contribuyentes puedan examinar los documentos y formular las reclamaciones de que habla el artículo 74 del Reglamento, las cuales serán resueltas por los mismos Ayuntamientos, según el artículo 75, rectificando lo que proceda, y uniendo después certificación de lo que resultare, ó de no haberse formulado reclamación alguna.

8.ª El repartimiento original y una copia del mismo, reintegrado el primero con una póliza de peseta por cada pliego, y la copia con un sello móvil de diez céntimos, también por cada pliego, serán remitidos á esta administración, dentro del plazo legal señala-

do para este servicio, y que puntualiza el número diez de estas prevenciones.

9.ª Se acompañarán á los mencionados documentos dos ejemplares de la lista cobratoria, reintegrados ambos con sellos móviles, á razón del número de pliegos que contengan, y los recibos talonarios correspondientes con las matrices debidamente especificadas.

También se unirá á cada repartimiento un estado del número de contribuyentes, y escala gradual de las cuotas para el Tesoro; certificación detallada, finca por finca, con la extensión, linderos, imponible y procedencia, de las que el Estado posea ó administre en cada término municipal; otra certificación de las fincas exentas temporal ó perpetuamente, y otra en que conste el número del BOLETIN OFICIAL en que se haya anunciado la exposición del reparto y días en que aquélla tuvo lugar.

10.ª Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas los alcaldes que no hubieren presentado antes del día 15 de Noviembre próximo los documentos indicados en esta Administración de Hacienda; y si á pesar de esto, aún no fueran entregados para el día 1.º de Diciembre siguiente, se nombrará un comisionado especial, con dietas diarias á cargo del Ayuntamiento que motive el retraso, cuyo comisionado pasará á la localidad de que se trate para recoger ó formar el repartimiento y su copia.

Del celo é inteligencia de los señores alcaldes y de los secretarios municipales espera esta Administración de Hacienda que el servicio se practicará dentro del plazo señalado y con los requisitos reglamentarios, á cuyo fin les invita desde luego á que consulten cuantas dudas se les ocurran, en la seguridad de que les serán contestadas con la mayor brevedad.

De quedar enterados de esta circular, se servirán dar me aviso todos los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen aprobado el Registro fiscal por las riquezas rústica y pecuaria, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 9 de Octubre de 1908.

El Administrador de Hacienda,

A. Ruiz de Tejada

(Núm 3.532.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Madrid

AÑO DE 1909

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA RIQUEZA

Rústica y Pecuaria

Repartimiento formado por esta Administración de las pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a los pueblos de la provincia para el referido año de 1909, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de primera enseñanza

Número de orden	DISTRITOS ó sean PUEBLOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica y colonia		RIQUEZA pecuaria		TOTAL riqueza rústica colonial y pecuaria		CUPO para el Tesoro		Reca. No 16 por 100 para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza		TOTAL cupos y recargos.		AUMENTOS				BAJAS				TOTAL LIQUIDO REPARTIDO																		
		Pesetas		Cs		Pesetas		Cs		Pesetas		Cs		Pesetas		Cs		Pesetas		Cs		Pesetas		Cs																
		Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs															
<b>PRIMERA SECCIÓN contribuye al 15'50 por 100</b>																																								
1	Ajalvir.....	99.349		4.140		103.489		16.040	80	2.566	53	18.607	33																											
2	Aicorcón.....	97.314		3.263		100.577		15.589	44	2.494	31	18.083	75														18.607	33												
3	Aldea del Fresno.....	64.575		2.289		66.864		10.363	92	1.658	23	12.022	15															18.083	75											
4	Alpadrete.....	18.285		1.376		19.661		3.047	46	487	59	3.535	05															12.022	15											
5	Becerril de la Sierra.....	36.574		6.178		42.752		6.626	56	1.060	25	7.686	81																3.535	05										
6	Berzosa.....	8.359		2.030		10.389		1.610	30	257	65	1.867	95																7.686	81										
7	Boalo (El).....	43.414		5.528		48.942		7.586		1.213	75	8.779	75																1.867	95										
8	Brea.....	90.064		8.648		98.712		15.300	35	2.448	06	17.778	41																8.779	75										
9	Cabanillas de la Sierra.....	15.866		2.748		18.614		2.885	17	461	63	3.346	80																	17.778	41									
10	Cadalso.....	48.230		12.432		60.662		9.402	61	1.504	42	10.907	03																	3.346	80									
11	Canillas.....	38.714		1.749		40.463		6.271	76	1.003	48	7.275	24																	10.907	03									
12	Canillejas.....	38.996		4.025		43.021		6.688	25	1.066	92	7.735	17																		7.275	24								
13	Colmenar del Arroyo.....	63.200		3.270		66.470		10.302	85	1.648	46	11.951	31																		7.735	17								
14	Colmenar de Oreja.....	460.107		28.736		488.843		75.770	66	12	123	31	87.893	96																	11.951	31								
15	Corpa.....	67.024		3.226		70.250		10.888	75	1.742	20	12.630	95																			87.893	96							
16	Coslada.....	38.203		4.077		42.280		6.553	40	1.048	54	7.601	94																			12.630	95							
17	El Molar.....	92.129		6.614		98.743		15.305	17	2.448	83	17.754																				7.601	94							
18	El Vellón.....	43.750		17.881		61.631		9.552	8	1.528	45	11.081	26																				17.754							
19	Getafe.....	285.543		14.621		300.164		46.525	44	7.444	08	53.969	52																				14.081	26						
20	Griñón.....	34.473		2.385		36.858		5.712	99	914	08	6.627	07																				53.969	52						
21	Humanes.....	34.215		3.180		37.395		5.796	23	927	40	6.723	63																				6.627	07						
22	La Hiruela.....	6.196		1.843		8.039		1.246	05	199	37	1.445	42																					6.723	63					
23	Madaroc.....	7.603		1.362		8.965		1.389	58	222	33	1.611	91																					1.445	42					
24	Mangirón.....	24.781	08	5.646		30.427		4.716	19	754	59	5.470	78																					1.611	91					
25	Moralzarzal.....	24.363		2.150		26.513	08	4.109	53	657	50	4.767	08																						5.470	78				
26	Navacerrada.....	26.194		4.845		31.039		4.811	04	769	77	5.580	81																						4.767	08				
27	Navas de Buitrago.....	18.682		4.153		22.835		3.539	42	566	31	4.105	73																						5.580	81				
28	Orusco.....	58.198		4.863		63.061		9.774	45	1.563	91	11.338	36																						4.105	73				
29	Pedrezuela.....	21.421		7.813		29.234		4.531	27	725		5.256	27																						11.338	36				
30	Pezuola de las Terres.....	62.924	75	5.977		68.901	75	10.679	77	1.708	76	12.388	53																							5.256	27			
31	Pezuola del Rey.....	92.748		3.552		96.300		14.926	50	2.388	24	17.314	74																							12.388	53			
32	Robledo de Chavala.....	66.649	50	7.396		74.045	50	11.477	05	1.836	32	13.313	37																								17.314	74		
33	Rozas de Puerto Real.....	32.846		1.778		34.624		5.366	72	858	70	6.225	42																								13.313	37		
34	San Fernando.....	245.624		2.534		248.158		38.464	47	6.154	31	44.618	78																								6.225	42		
35	San Martín de la Vega.....	177.352	47	2.558		179.910	47	27.886	12	4.461	78	32.347	90																								44.618	78		
36	San Martín de Valdeiglesias.....	205.905		23.318		229.223		35.529	55	5.684	73	41.214	28																									32.347	90	
37	Serranillos.....	24.825		4.411		29.236		4.531	57	725	05	5.256	62																								41.214	28		
38	Sieteiglesias.....	10.580		408		10.988		1.703	13	272	52	1.975	65																								5.256	62		
39	Torrecocha de Useda.....	71.963	50	2.303		74.266	50	11.511	31	1.841	82	13.353	13																									1.975	65	
40	Torres.....	101.731		5.204		106.935		16.574	94	2.651	99	19.226	98																									13.353	13	
41	Valdeavero.....	45.620		8.203		53.823		8.342	55	1.334	81	9.677	36																									19.226	98	
42	Valdemorillo.....	110.612		14.972		125.584		19.465	55	3.114	49	22.580	04																									9.677	36	
43	Valdemoro.....	116.257		9.636		125.893		19.513	43	3.122	14	22.635	57																										22.580	04
44	Valdeolmos.....	54.391	01	4.997	33	59.388	34	9.205	20	1.472	91	10.678	11																									22.635	57	
45	Valdepléiagos.....	60.886		2.809		63.695		9.872	74	1.579	64	11.452	38																									10.678	11	
46	Valdetorres.....	62.759	</																																					

Número de orden	DISTRITOS ó sean PUEBLOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica y colonial		RIQUEZA pecuaria		TOTAL riqueza rústica colonial y pecuaria		CUPO para el Tesoro		Recargo 16 por 100 para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza	TOTAL cupos y recargos		AUMENTOS				BAJAS		TOTAL LIQUIDO REPARTIDO			
		Pesetas Cs		Pesetas Cs		Pesetas Cs		Pesetas Cs			Pesetas Cs		POR BRAJOS		POR BRAJOS Registros fiscales		TOTAL Aumentos		TOTAL Bajas		Pesetas Cs	
		Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs		Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs
26	Ciempozuelos	167.599		8.204		175.803		33.902	73	5.424	43	39.327	16	81	28						39.408	44
27	Cobeña	49.832		2.063		51.900		10.008	65	1.601	38	11.610	03	24							11.634	03
28	Colmenar Viejo	289.818	16	55.233	25	345.051	41	66.544	44	10.647	14	77.191	53	159	54						77.351	12
29	Daganzo	109.722	78	11.048		120.770	78	23.290	04	3.726	40	27.016	44	55	83						27.072	27
30	El Prado «Villa»	131.129		18.963		150.097		28.945	46	4.631	27	33.576	73	69	40						33.646	13
31	Estremera	113.130		10.079		123.209		23.760	24	3.801	64	27.561	88	56	93						27.618	84
32	Fresnedillas	21.265		2.423		23.688		4.563	11	730	89	5.293		10	90						5.309	90
33	Fuente el Saz	98.903		5.231		104.137		20.082	30	3.213	19	23.295	49	48	21						23.343	70
34	Fuentidueña de Tajo	53.528		6.961		60.489		12.627	29	2.020	67	14.649	90	30	28						14.680	18
35	Garganta	30.938		3.897		34.835		6.717	75	1.074	84	7.792	59	16	10						7.808	69
36	Gascones	10.240		1.267		11.507		2.219	07	355	05	2.574	12	5	31						2.579	43
37	Guadalupe	61.831	65	9.867		71.698	65	13.826	79	2.212	29	16.039	03	33	15						16.072	23
38	Guadarrama	37.097		13.282		50.379		9.715	34	1.554	4	11.269	79	23	29						11.293	08
39	Hoyo de Manzanares	23.208	27	4.333	50	27.541	77	5.311	33	849	8	6.161	14	12	74						6.173	88
40	La Aceveda	8.317		5.235		13.552		2.613	43	418	15	3.031	58	6	26						3.037	84
41	La Cabrera de Buitrago	10.690		291		10.981		2.117	63	338	82	2.456	45	5	08						2.461	53
42	La Olmeda de la Cebolla	24.122		1.339		25.461		4.910	03	785	60	5.695	63	11	76						5.707	39
43	La Serna	8.165		1.169		9.334		1.800		283	01	2.088	01	4	32						2.092	33
44	Los Molinos	20.836	11	5.109	73	25.945	84	5.013	19	802	11	5.815	30	12	03						5.827	33
45	Los Santos de la Humosa	45.391		4.073		49.464		9.538	88	1.526	22	11.065	10	22	87						11.087	97
46	Lozoya	35.813		11.299		47.112		9.035	31	1.453	65	10.538	96	21	80						10.550	76
47	Lozoyuela	21.509		6.734		28.243		5.446	52	87	44	6.317	96	13	05						6.331	01
48	Majadahonda	54.713	21	6.420		61.133	21	11.789	18	1.886	27	13.675	45	28	26						13.703	71
49	Manzanares el Real	43.940		1.191		45.131		8.703	23	1.392	52	10.095	80	20	87						10.116	67
50	Miraflores de la Sierra	60.831		14.544		75.375		14.535	69	2.325	71	16.861	40	34	85						16.896	25
51	Moraleja de Enmedio	29.048		2.944		31.992		6.169	43	937	12	7.156	60	14	80						7.177	48
52	Morata de Tajuña	178.988		11.665		190.653		36.766	48	5.832	64	42.649	12	88	15						42.737	27
53	Navalafuente	8.790		3.571		12.361		2.333	75	381	40	2.765	15	5	72						2.770	87
54	Navalagamella	61.709		4.877		66.666		12.856	20	2.056	99	14.913	19	30	82						14.944	01
55	Navarredonda	20.124		1.803		21.927		4.223	51	676	56	4.905	07	10	14						4.915	21
56	Navas del Rey	32.879		2.857		35.736		6.891	12	1.102	58	7.993	70	16	50						8.010	20
57	Nuevo Baztan	32.834		2.726		35.560		6.857	57	1.097	21	7.954	78	16	45						7.970	23
58	Oteruelo del Valle	10.198		3.182		13.380		2.580	27	412	84	2.993	11	6	18						2.999	29
59	Paracuellos de Jarama	122.358		6.900		129.258		24.926	76	3.938	23	28.915	04	59	76						28.974	80
60	Parla	84.118		7.169		91.287		17.604	24	2.816	68	20.420	92	42	20						20.463	12
61	Paredes de Buitrago	7.626		3.634	86	11.260	86	2.171	62	347	46	2.519	08	5	21						2.524	29
62	Patones	24.576		1.857		26.433		5.097	47	815	61	5.913	08	12	22						5.925	30
63	Pelayos	16.710		916		17.626		3.399	08	543	83	3.942	93	8	14						3.951	07
64	Pinilla del Valle	10.889		937		11.826		2.290	23	366	43	2.656	66	5	49						2.662	15
65	Pinto	166.474		11.473		177.947		34.316	19	5.490	59	39.806	78	82	28						39.889	06
66	Puebla de la Mujer Muerta	8.625		1.129		9.754		1.881	01	300	96	2.181	97	4	51						2.186	48
67	Quijorna	37.285	50	2.942	50	40.227		7.757	77	1.241	24	8.999	01	18	60						9.017	61
68	Redueña	23.674		2.042		25.716		4.959	20	793	47	5.752	67	11	89						5.764	56
69	Rivadeja	50.676		13.383		64.059		12.853	45	1.976	55	14.330		29	62						14.359	62
70	Robledo de la Jara	11.288		7.139		18.427		3.553	55	563	57	4.122	12	8	52						4.130	64
71	San Sebastián de los Reyes	152.550		12.314		164.864		31.793	20	5.086	91	36.880	11	76	23						36.956	34
72	Santa María de la Alameda	36.724		4.027		40.751		7.858	62	1.257	38	9.116		18	84						9.134	84
73	Santorcaz	50.629		2.613		53.242		10.267	45	1.642	79	11.910	24	24	60						11.924	84
74	Serrada	4.020		209		4.229		815	54	130	49	946	03	1	96						947	99
75	Somosierra	11.429		1.971		13.400		2.584	10	413	46	2.997	56	6	20						3.003	76
76	Talamanca	86.288		5.026		91.314		17.609	40	2.817	52	20.426	92	42	20						20.469	12
77	Tituloia	20.787		1.692		22.479		4.334	90	69	59	5.028	49	10	38						5.038	87
78	Terrejón de Ardoz	126.830		10.950		137.780		26.570	17	4.251	24	30.821	41	63	70						30.885	11
79	Torreleguna	158.865		13.993		172.858		33.334	80	5.333	59	38.668	39	79	92						38.748	31
80	Valdaracete	71.834		5.901		77.735		14.990	80	2.398	54	17.389	34	35	94						17.425	28
81	Valdelaguna	51.746		3.794	25	55.540	25	10.710	60	1.713	72	12.424	32	25	68						12.450	
82	Valdemanco	6.379		3.547		9.926		1.914	18	306	29	2.220	47	4	59						2.225	06
83	Vallecas	162.144		8.880		171.024		32.981	10	5.276	99	38.258	09	79	08						38.337	17
84	Vicálvaro	139.300		20.147		159.447		30.748	50	4.999	79	35.668	29	73	73						35.742	02
85	Villalvilla	61.265		4.701		65.966		12.721	20	2.035	39	14.756	59	30	50						14.787	09
86	Villamanrique de Tajo	49.295		5.240		54.535		10.568	80	1.682	69	12.199	49	25	22						12.224	71
87	Villamantilla	24.864		7.436		32.300		6.228	83	993	62	7.225	50	14	93						7.240	43
88	Villanueva de Perales	39.596		2.299		41.895		8.079	20	1.292	68	9.371	82	19	37						9.391	25
89	Villar del Olmo	46.594		2.615		49.210		9.489	90	1.518	88	11.008	28	22	76						11.031	04
90	Villaviciosa de Odón	125.874		8.812		134.686		25.973	50	4.155	76	30.129	26	62	28						30.191	54
90	Total	6.037.353	52	616.432	64	6.653.786	16	1.283.149		205.304		1.488.453		3.076	48						4.368	48
52	Importa la 1.ª sección	3.802.944	31	302.908	33	4.105.852	64	636.407		101.825		738.232									738.232	
90	Idem la 2.ª idem	6.037.353	52	616.432	64	6.653.786	16	1.283.149		205.304		1.488.453		3.076	48						4.368	48
142	Total	9.840.297	83	919.340	97	10.759.638	80	1.919.556		307.129		2.226.685		3.076	48						4.368	48

Pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales por rústica y pecuaria

</

Número de orden	DISTRITOS ó sean PUEBLOS MUNICIPALES	RIQUEZA		RIQUEZA		TOTAL		CUPO		Recargo 16 por 100 para atender á las obligaciones de 1.ª enseña Baza	TOTAL		AUMENTOS				BAJAS		TOTAL								
		rústica y colonia		pecuaria		Riqueza rústica colonia y pecuaria		para el Tesoro			Cupos y recargos		POR BRAOJOS		POR BRAOJOS		TOTAL		A		TOTAL						
		Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs		Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs			
18	Fuencarral	195.073	07	18.011	>	213.084	07	30.508	09	4.881	29	35.389	38										35.389	38			
19	Fuencabada	113.842	83	8.741	>	122.583	83	20.970	98	3.355	35	24.326	33											24.326	33		
20	Galapagar	88.811	80	14.224	50	103.036	30	8.474	15	1.355	86	9.830	01											9.830	01		
21	Garganilla	19.652	49	6.296	>	25.948	49	2.997	38	479	65	3.477	03												3.477	03	
22	Horcajuelo	15.283	14	2.496	50	17.779	64	2.923	05	467	65	3.390	70												3.390	70	
23	Horcajuelo	17.494	20	4.101	50	21.595	70	2.462	79	394	04	2.856	83												2.856	83	
24	Hortaleza	41.041	65	7.207	50	48.249	15	8.838	06	1.414	09	10.252	15												10.252	15	
25	Las Rozas	114.808	25	12.906	>	127.714	25	10.841	34	1.734	61	12.575	95												12.575	95	
26	Leganes	250.186	17	14.421	80	264.607	97	41.327	38	6.612	30	47.939	68												47.939	68	
27	Loeches	113.031	82	9.114	>	122.145	82	20.409	52	3.265	69	23.675	21													23.675	21
28	Meco	118.791	04	8.041	25	126.832	29	23.372	98	3.739	68	27.112	66													27.112	66
29	Mejorada del Campo	147.816	55	5.356	>	153.172	55	16.639	71	2.662	38	19.302	09													19.302	09
30	Montejo de la Sierra	17.949	50	5.033	50	22.983	>	4.251	92	680	29	4.932	21													4.932	21
31	Móstoles	128.065	49	16.537	85	144.603	34	18.224	90	2.915	93	21.140	88													21.140	88
32	Navalcarnero	317.143	98	23.887	50	341.031	48	45.720	90	7.315	35	53.036	25													53.036	25
33	Perales de Tajuña	132.972	63	9.562	>	142.534	63	19.750	31	3.160	06	22.910	37													22.910	37
34	Piñuecar	21.041	68	2.498	75	23.540	43	1.981	31	317	>	2.298	31													2.298	31
35	Pozuelo de Alarcón	128.034	94	9.975	>	138.009	94	19.023	23	3.043	78	22.067	01													22.067	01
36	Prádena del Rincón	13.784	48	3.458	25	17.242	73	2.304	38	368	79	2.673	17													2.673	17
37	Rascafría	98.146	64	5.632	07	103.778	71	12.093	04	1.934	87	14.027	91													14.027	91
38	Rivas y Vacia Madrid	493.781	51	4.128	50	497.910	01	19.305	10	3.088	82	22.393	92													22.393	92
39	Robregordo	9.384	21	2.070	75	11.454	96	3.052	18	488	36	3.540	54													3.540	54
40	San Agustín	53.819	32	16.871	25	70.190	57	11.864	19	1.898	23	13.762	42													13.762	42
41	San Lorenzo del Escorial	69.184	26	2.351	50	71.535	76	5.315	60	850	49	6.166	09													6.166	09
42	Sevilla la Nueva	66.856	16	4.171	>	71.027	16	6.632	11	1.061	13	7.693	24													7.693	24
43	Tielmes	82.613	99	5.903	25	88.517	24	16.511	79	2.641	88	19.153	67													19.153	67
44	Torrejón de la Calzada	23.374	77	855	60	24.230	37	3.287	81	526	02	3.813	83													3.813	83
45	Torrejón de Velasco	160.727	40	11.728	>	172.455	40	21.369	01	3.419	18	24.788	19													24.788	19
46	Torreledones	41.638	>	2.446	>	44.084	>	5.359	15	857	46	6.216	61													6.216	61
47	Valdemaseca	256.171	09	3.541	>	259.712	09	4.698	40	751	79	5.450	19													5.450	19
48	Velilla de San Antonio	112.836	64	2.167	>	115.003	64	13.301	19	2.128	22	15.429	41													15.429	41
49	Villamanta	165.875	13	3.826	>	169.701	13	16.327	74	2.612	48	18.940	22													18.940	22
50	Villanueva de la Cañada	99.987	25	8.514	>	108.501	25	11.594	69	1.855	18	13.449	87													13.449	87
51	Villanueva del Pardillo	69.042	20	7.153	75	76.195	95	7.845	14	1.255	22	9.100	36													9.100	36
52	Villarejo de Salvanés	313.182	51	29.660	50	242.843	01	38.664	41	6.186	36	44.850	77													44.850	77
53	Zarzalejo	21.557	24	12.253	>	33.810	24	5.209	20	833	47	6.042	67													6.042	67
53	Total	5.667.209	60	508.765	97	6.175.975	97	725.122	95	116.019	67	841.142	62													842.434	62

Madrid 30 de Setiembre de 1908.—El administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada. (Núm. 3.532.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia HOSPITAL

Don Antonio Ortega y Soler, juez accidental de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Federico Molinero Moreno, de treinta y cuatro años de edad, albañil y natural de Albalabe de Zurita (Guadalupe), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa seguida por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien grueso, con una cicatriz reciente en una ceja, con bigote bastante poblado, color rubio, calvo, y viste con pantalón rayado obscuro, blusa blanca, gorra clara y alpargatas blancas, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Setiembre de 1908.—A. Ortega Soler.—El escribano, Antonio González del Rivero. (Núm. 3.380) (B.—1.651.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Díez García, natural de Logresán (Cáceres), hijo de Manuel y de Filomena, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, que dijo habitar en la calle del Marqués de Urquijo, número 2, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad dictada en osusa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, color del rostro bueno, nariz aguileña y viste decentemente, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 1.º de Octubre de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano, Rafael Valdivieso. (Núm. 3.429.) (B.—1.637.)

Don Ramiro Cores y López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Paniello Alfes, natural de Almunia de San Juan (Cuenca), hijo de Pedro y de María, de cincuenta y ocho años, soltero, pintor, que habitó en la calle de Medellín, núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un auto de la Superioridad en causa contra el mismo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz pequeña, color del rostro bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 9 de Octubre de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. (Núm. 3.526.) (B.—1.765.)

Juzgados municipales BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplazo á Francisco Julierno de la

Casa, que dijo vivir en Leonas, núm. 2, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 101—1908 que pende en este Juzgado por escándalo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Setiembre de 1908.—V.º B.º.—Fermín Castañón.—El secretario J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.362.) (B.—1.623.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplazo á Alfonso Mejías Suárez, que dijo vivir Magdalena, 8 y 10, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 200—1908 que pende en este Juzgado, por escándalo con embriaguez, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Setiembre de 1908.—Visto B.º.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 3.361.) (B.—1624.)